PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A., C. C. - C., J. D. - C., A. E.**» (Expediente N.° 101225 – Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 5701 OJ Esquel). **SP**

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Andrés Giacomone, e integrado con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas, Javier Gastón Raidán y Silvia Alejandra Bustos, dicta sentencia en los autos caratulados «**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A., C.C. - C., J. D. – C., A. E.**» (Expediente N.° 101225 – Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 5701 OJ Esquel), según el sorteo oportunamente efectuado.

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I. Vías de acceso a esta instancia

La causa llega a conocimiento de este Tribunal en virtud de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por los doctores M. C. y M. M., defensores particulares de C. C. A., J. D. C. y A. E. C., contra dos decisiones dictadas por la Cámara en lo Penal de Esquel: la sentencia N.° 2722/2024, de fecha 2 de diciembre de 2024 (fs. 125/163), y la sentencia N.° 2296/2025, del 14 de octubre de 2025 (fs. 281/297).

Mediante la primera de ellas, se modificó parcialmente la sentencia N.° 2039/2024 dictada el 17 de septiembre de 2024 por el juez penal José Luis Ennis (fs. 64/79): se descartó el delito de allanamiento ilegal y se mantuvo la

responsabilidad penal de C. C. A. y J. D. C. por vejaciones agravadas por el empleo de violencia, y la de A. E. C. por ese mismo delito en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público (arts. 45, 144 *bis* inc. 2 y último párrafo y 293 del Código Penal), por el hecho ocurrido el 2 de agosto de 2020 en Lago Puelo, Chubut, en perjuicio de L. O. F.. Asimismo, se dispuso el reenvío para que otro juez penal llevara adelante la audiencia de cesura de pena (arts. 304 y 387 del CPP).

Posteriormente, cumplido ese reenvío, la Cámara en lo Penal dictó la segunda decisión aquí recurrida (sentencia N.° 2296/2025). En ella rechazó la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica de los acusados y, además, revocó parcialmente de oficio la sentencia N.° 302/2025 de la jueza penal Silvana Cecilia Vélez.

En definitiva, condenó a C. C. A. y a J. D. C. a la pena de dos (2) años y tres (3) meses de prisión de ejecución condicional y costas, y a A. E. C. a la pena de dos (2) años y nueve (9) meses de prisión de ejecución condicional y costas. Asimismo, impuso a los tres nombrados la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de inhabilitación especial para desempeñarse en fuerzas de seguridad de la Provincia del Chubut, al considerarlos coautores penalmente responsables del delito de vejaciones agravadas por haber sido cometidas con violencia, en concurso ideal —respecto de C.— con

el delito de falsedad ideológica de instrumento público (arts. 45, 54, 144 *bis* inc. 2 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 293 del Código Penal).

II. Plataforma fáctica

El hecho atribuido en la acusación pública fue descripto en los siguientes términos, que reproduzco de manera textual: «el día 2 de agosto de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 9:45 horas, en circunstancias en que el joven menor de edad, L. O. F., (16) se disponía a cruzar por la Ruta N° 40, a la altura del Paralelo 42 (Límite Chubut – Río Negro), cuando procede a patear unos conos de tránsito pertenecientes a la jurisdicción del puesto policial de la localidad de El Bolsón Río Negro y luego ingresa caminando por el Callejón denominado "<LUGAR>".

Que a raíz de esto es perseguido por personal policial de la localidad de El Bolsón, y por personal policial de la Provincia del Chubut, siendo los mismos el Sargento de Policía E. C., el Agente de Policía D. C., el Cabo de Policía C. C. A.(adscripto a la APSV), y el Sr. R. G. A., Agente de APSV, a bordo del móvil marca C., Modelo S., Dominio X perteneciente a la Agencia Provincial de Seguridad Vial. Que a mitad de camino se encuentran con personal de policía de Río Negro, quien le refiere al Sargento C., que el muchacho había pateado unos conos, y que había salido corriendo en esa dirección, indicando el domicilio en el que

ingreso. Procediendo los nombrados precedentemente junto al personal policial de Rio Negro, a ingresar a dicho domicilio, cito aproximadamente a 150 metros del ingreso al callejón, de manera arbitraria y abusiva, ya que no se daban las hipótesis previstas en el Código Procesal Penal (arts. 174 y 217), una vez en el interior, continuando con su accionar abusivo y arbitrario, proceden el Sargento C. junto al Agente C., a reducirlo y esposarlo, privándolo de tal manera de su libertad personal, propinándole golpes de puños en el rostro y puntapiés en el estómago, causándole sangrado nasal y hematoma en región peri orbitaria izquierda, siendo su tiempo de curación entre 20 o 30 días conforme conclusiones del médico legista. Que en este momento interviene la Señora A. L. N. S., quien le refiere que es su hijo, que es menor de edad, pudiendo observar que estos continúan propinándole golpes de puño, mientras su hijo lloraba.

Que seguidamente lo ingresan al móvil esposado, ocupando el lugar del conductor el Preventor Civil, A., junto a él como acompañante el Sargento C., atrás del lado del conductor el Agente C., en el medio el menor víctima, y a la derecha el Cabo A., procediendo estos dos últimos, en el trayecto a la Comisaría El Hoyo, a colocarle una bolsa o campera, en la cabeza, y a propinarle, mediante la utilización de algún elemento romo, dos o tres golpes, en la parte trasera de la

cabeza, lo que hace que en un momento pierda el conocimiento. Siendo las 10:05 has conforme el libro de guardia le da ingreso a Comisaría El Hoyo, por la presunta infracción al art. 158 del Código de Convivencia Ciudadana Provincial Ley XV N°27, haciendo constar en el acta el Sargento de Policía C., que no se encontraba personal civil en el lugar, omitiendo dolosamente hacer constar que en el lugar se encontraba la Señora S., madre de la menor víctima».

III. Impugnación extraordinaria deducida contra la sentencia N.° 2722/2024

Los doctores M. C. y M. M., en representación de C. C. A., J. D. C. y A. M. C., interpusieron impugnación extraordinaria —obrante entre las fojas 170/179— contra la decisión dictada por la Cámara en lo Penal de Esquel que confirmó parcialmente la sentencia condenatoria pronunciada por el juez penal José Luis Ennis y dispuso el reenvío de la causa para la realización de una nueva audiencia de cesura de pena.

Los recurrentes sostuvieron que el tribunal revisor omitió brindar un tratamiento integral a los planteos introducidos por la defensa, lo que —según afirmaron— involucró una cuestión de carácter federal vinculada con la garantía del debido proceso. En particular, cuestionaron la convalidación del proceder del juez de juicio al imponer una pena de inhabilitación especial sin requerimiento expreso del Ministerio Público

Fiscal, lo que consideraron un exceso de jurisdicción incompatible con el sistema acusatorio y con los principios de congruencia y bilateralidad procesal.

Asimismo, denunciaron arbitrariedad en la valoración del material probatorio en relación con el delito de vejaciones agravadas, la errónea aplicación de la figura de falsedad ideológica de instrumento público y la indebida doble o triple valoración de circunstancias ya contenidas en el tipo penal al momento de determinar la calificación jurídica y la respuesta punitiva.

Los agravios fueron desarrollados en los términos que seguidamente se sintetizan.

III.1. Exceso de jurisdicción y afectación del sistema acusatorio

Los defensores sostuvieron que la Cámara en lo Penal omitió tratar de manera adecuada el agravio vinculado con el exceso de jurisdicción en que —según afirmaron— incurrió el juez de juicio al imponer la pena de inhabilitación especial sin que mediara requerimiento expreso del Ministerio Público Fiscal.

Explicaron que, al momento de formular la pretensión punitiva, el órgano acusador omitió incluir dicha sanción, circunstancia que —a su entender— delimitó el alcance de la acusación. No obstante, señalaron que el juez Ennis suplió esa omisión e impuso igualmente la pena de inhabilitación especial, lo que consideraron

incompatible con el modelo acusatorio y con el principio de congruencia.

Añadieron que el magistrado intentó justificar esa decisión mediante una interpretación extensiva del artículo 12 del Código Penal, norma que prevé accesorias únicamente para penas privativas de libertad superiores a tres años, supuesto que —afirmaron— no resultaba aplicable al caso. De ese modo, sostuvieron que el juez se arrogó facultades propias del órgano acusador, en violación del principio de legalidad, del derecho de defensa y de la bilateralidad procesal.

Desde esa perspectiva, argumentaron que el órgano revisor debió declarar la invalidez de ese tramo de la sentencia y que el reenvío dispuesto para una nueva audiencia de cesura de pena constituyó un mecanismo indebido para subsanar una omisión de la acusación, con afectación del debido proceso.

III.2. Arbitrariedad en la valoración de la prueba respecto del delito de vejaciones agravadas

Los recurrentes sostuvieron que la sentencia de la Alzada se apoyó en una valoración parcial y arbitraria del material probatorio producido durante el debate, lo que —a su entender— condujo a confirmar indebidamente la responsabilidad penal de los imputados por el delito de vejaciones agravadas.

Adujeron que el tribunal revisor examinó el

material probatorio de manera fragmentada, recurriendo a conjeturas y razonamientos contradictorios que impedían considerar al fallo como un acto jurisdiccional válido. En ese marco, afirmaron que la prueba producida no alcanzaba el grado de certeza positiva requerido para tener por acreditada la materialidad del hecho y la autoría responsable de los imputados.

En función de ello, postularon que correspondía revocar la condena y absolver a los acusados respecto del delito atribuido.

III.3. Errónea aplicación de la ley penal

En este punto los defensores formularon diversos cuestionamientos.

En primer término, objetaron la convalidación de la figura de falsedad ideológica de instrumento público prevista en el artículo 293 del Código Penal. Explicaron que la imputación se sustentó en la omisión de consignar en el acta contravencional la presencia de la progenitora del menor involucrado. Sin embargo, sostuvieron que esa circunstancia no encuadraba en el tipo penal, que exige la inserción de declaraciones falsas en un instrumento público respecto de hechos que el documento debe probar.

Según la defensa, el acta en cuestión tenía por finalidad documentar una presunta infracción contravencional vinculada con un episodio de ebriedad en la vía pública, de modo que la mención de la madre del menor no formaba parte del

contenido que el documento debía acreditar. Añadieron que, al momento de los hechos consignados en el acta, aquella no se encontraba presente, por lo que la omisión carecería de relevancia típica.

Por otro lado, cuestionaron que la Cámara en lo Penal hubiese omitido analizar el agravio referido a la indebida doble valoración de circunstancias agravantes. Explicaron que, al aplicar el artículo 144 *bis* inciso 2 del Código Penal y la agravante prevista en el último párrafo de esa norma —que remite al artículo 142 inciso 1°, relativo al empleo de violencia—, el tribunal habría valorado dos veces el mismo elemento fáctico.

Sostuvieron que esa circunstancia fue considerada nuevamente al momento de individualizar la pena conforme a los artículos 40 y 41 del Código Penal, lo que —según afirmaron— implicó una triple ponderación del mismo factor y vulneró la prohibición de doble valoración de circunstancias agravantes.

Finalmente, dejaron planteada la reserva del caso federal.

IV. Impugnación extraordinaria deducida contra la sentencia N.° 2296/2025

Entre las fojas 303/306, los doctores M. C. y M. M., en representación de C. C. Alí, J. D. C. y A. M. C., interpusieron impugnación extraordinaria contra la sentencia N.° 2296/2025

de la Cámara en lo Penal de Esquel, dictada el 14 de octubre de 2025.

Los recurrentes sostuvieron que el tribunal revisor incurrió en una grave omisión al negarse a tratar la admisibilidad del recurso extraordinario previamente interpuesto contra la primera resolución, pese a que —a su entender— la condena ya se encontraba integrada tras la audiencia de cesura de pena celebrada ante la jueza Vélez. Explicaron que la defensa había solicitado expresamente la suspensión de la audiencia prevista en el artículo 385 del CPP y el tratamiento del recurso pendiente; sin embargo, la Alzada rechazó ese pedido bajo el argumento de que la integración del pronunciamiento solo se consolidaría una vez resuelto el recurso ordinario.

Según afirmaron, esa decisión vulneró el debido proceso, pues desatendió el mandato indirecto del Superior Tribunal de Justicia —que había indicado que la admisibilidad debía tratarse oportunamente— y obligó a la defensa a continuar litigando sin conocer si su planteo constitucional sería examinado. En ese marco, sostuvieron que la Cámara Penal interrumpió una vía recursiva legítima y se arrogó una facultad que no le correspondía.

En la misma línea argumental, cuestionaron el reenvío dispuesto por la Alzada en diciembre de 2024, al que calificaron como un atajo procesal

destinado a subsanar la omisión fiscal relativa a la pena de inhabilitación especial. Afirmaron que esa decisión vulneró el principio de preclusión y afectó las garantías de los imputados al permitir la renovación de la pretensión punitiva en una etapa posterior del proceso, cuando esa omisión constituía precisamente el núcleo del agravio defensivo. Precisaron que el cuestionamiento no se dirigía al quantum de la inhabilitación, sino al exceso de jurisdicción derivado de su imposición sin requerimiento acusatorio. No obstante ello, señalaron que la Cámara optó por ordenar el reenvío, lo que —según afirmaron— permitió al Ministerio Público Fiscal reforzar una pretensión originalmente deficiente y configuró una *reformatio in peius*.

Añadieron que, frente a esa situación recursiva, el tribunal debió aguardar el pronunciamiento de la instancia extraordinaria.

Los defensores también señalaron que la pena de inhabilitación y las reglas de conducta fueron introducidas de oficio por el juez de juicio. A su entender, la Cámara convalidó esa decisión al sostener el carácter obligatorio de la sanción y evitó reconocer que el reenvío había permitido subsanar la omisión fiscal, lo que —según afirmaron— vulneró el principio de congruencia y el modelo acusatorio.

En otro orden, denunciaron que la sentencia consolidó una indebida triple valoración de la

violencia: primero como elemento constitutivo del tipo básico de vejaciones, luego como agravante legal prevista en el último párrafo del artículo 144 *bis* del Código Penal —en función de la remisión al artículo 142 inciso 1°— y finalmente como circunstancia agravante al individualizar la pena conforme a los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo legal. Sostuvieron que esa superposición implicó un reproche múltiple por la misma circunstancia fáctica, en violación del principio que prohíbe la doble valoración y del principio *ne bis in ídem*.

Asimismo, cuestionaron la consideración de la minoría de edad de la víctima como agravante. Alegaron que no se había acreditado que, desde una perspectiva *ex ante*, la apariencia física del joven permitiera inferir razonablemente su condición de menor. Recordaron que la propia madre declaró que, debido a su contextura física, los agentes podrían no haber advertido su edad. En ese contexto, afirmaron que el juez no podía utilizar esa circunstancia como agravante sin demostrar previamente que los imputados tenían conocimiento efectivo de tal condición al momento del hecho.

Los recurrentes añadieron que, si bien el tribunal de apelación redujo el quantum de la inhabilitación impuesta a C. y restringió su alcance, ello no subsanó los vicios estructurales denunciados. Por el contrario, al mantener la validez del reenvío y convalidar la subsanación de la omisión fiscal, consolidó —según sostuvieron—

una secuencia procesal irregular que debía ser revisada.

Por otra parte, mantuvieron el agravio relativo a la condena de C. por el delito de falsedad ideológica. Argumentaron que la conducta atribuida —consistente en no consignar a la madre de la víctima como testigo en el acta policial— no satisfacía el requisito de potencialidad de perjuicio exigido por el tipo penal. Señalaron que la mujer no había presenciado el hecho consignado en el acta —referido a una presunta infracción vinculada con las restricciones dispuestas por el Decreto 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional—, por lo que su omisión carecería de relevancia típica.

En esa línea, afirmaron que la hipótesis según la cual dicha omisión habría tenido por finalidad ocultar la minoría de edad de la víctima o evitar la nulidad del procedimiento constituía una conjetura dogmática que no alcanzaba el estándar de certeza probatoria exigido. Añadieron que ese razonamiento ignoraba el contexto de confusión normativa y jurisdiccional existente durante la vigencia de las medidas sanitarias por la pandemia de COVID-19, circunstancia que —recordaron— había sido considerada para descartar el dolo en relación con otro de los delitos imputados.

Finalmente, sostuvieron que se había aplicado una agravante propia del delito de privación

ilegítima de la libertad al mismo tiempo que se descartaba esa figura por ausencia del tipo subjetivo, lo que —a su entender— evidenciaba una inconsistencia en la fundamentación del fallo.

Concluyeron afirmando que el conjunto de omisiones y excesos jurisdiccionales denunciados configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, al no constituir el pronunciamiento impugnado una derivación razonada del derecho vigente. Formularon, en consecuencia, reserva del caso federal.

V. Examen de la cuestión

V.1. Análisis de los agravios vinculados con la valoración probatoria y la subsunción típica

En este contexto, cabe señalar que la vía extraordinaria no habilita una nueva revisión integral del debate ni autoriza a este Tribunal a sustituir la valoración probatoria efectuada en la instancia de mérito. Su procedencia se encuentra limitada a supuestos de arbitrariedad, esto es, cuando la decisión impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa o cuando se advierte un apartamiento palmario de las reglas de la sana crítica racional.

Corresponde examinar, en primer término, los agravios dirigidos contra la valoración del material probatorio y la subsunción jurídica de las conductas atribuidas a los imputados en los delitos de vejaciones agravadas y falsedad

ideológica de instrumento público.

La cuestión relativa a la imposición de la pena de inhabilitación especial y a las reglas de conducta será abordada en un apartado posterior, por involucrar problemas específicos vinculados con el alcance de la pretensión punitiva y el principio de congruencia.

En cuanto al marco del pronunciamiento que llega a revisión, cabe señalar que el juez penal José Luis Ennis había condenado a los imputados como coautores penalmente responsables del delito de allanamiento ilegal en concurso ideal con vejaciones agravadas por el empleo de violencia, que a su vez concurrían —respecto de A. M. C.— en forma ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público (arts. 45, 144 *bis* inc. 2° y último párrafo, 151 y 293 del Código Penal), por el hecho ocurrido el 2 de agosto de 2020 en Lago Puelo, en perjuicio de L. O. F..

Posteriormente, la Cámara en lo Penal de Esquel revisó esa decisión, descartó la configuración del delito de allanamiento ilegal y confirmó la responsabilidad penal de los imputados por el delito de vejaciones agravadas por el empleo de violencia. Asimismo, respecto de A. M. C., mantuvo el concurso ideal de ese delito con el de falsedad ideológica de instrumento público previsto en el artículo 293 del Código Penal, y dispuso el reenvío para una nueva determinación de la pena.

En consecuencia, el análisis que sigue se circunscribirá a los cuestionamientos dirigidos contra esas figuras típicas.

V.1.a. Delito de vejaciones agravadas

Los agravios introducidos por la defensa no evidencian que la Cámara en lo Penal haya incurrido en un defecto lógico relevante al revisar la valoración probatoria realizada en la instancia de juicio.

En efecto, el tribunal revisor examinó los cuestionamientos dirigidos contra la credibilidad del testimonio de la víctima y explicó las razones por las cuales consideró que la ponderación realizada en la sentencia de mérito se ajustaba a las reglas de la sana crítica racional. En particular, destacó que el relato de L. O. F. presentaba elementos que reforzaban su verosimilitud, entre ellos el reconocimiento de circunstancias que no lo favorecían —como su propia conducta previa al procedimiento policial y la actitud hostil que admitió haber mantenido durante la detención—.

La Cámara en lo Penal también analizó la explicación ofrecida por la defensa respecto del origen de las lesiones sufridas por la víctima, atribuidas a una caída accidental mientras se encontraba esposado, y concluyó que esa hipótesis no resultaba consistente con los restantes elementos incorporados al proceso. A tal efecto, ponderó las constancias médicas que describían

múltiples traumatismos cuya entidad no se compadecía con la versión defensiva.

Sobre esa base, el órgano revisor entendió que la sentencia de juicio había efectuado una valoración integral del material probatorio, articulando los distintos elementos de cargo y descargo para reconstruir lo ocurrido, sin apartarse de las reglas de la sana crítica racional.

Frente a esa fundamentación, los recurrentes no logran demostrar la existencia de un defecto lógico, una omisión relevante o una inferencia irrazonable que permita descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, sino que se limitan a reiterar una interpretación alternativa del material probatorio. Tal discrepancia resulta insuficiente para habilitar la revisión extraordinaria pretendida.

V.1.b. Delito de falsedad ideológica de instrumento público

Los agravios dirigidos contra la condena de A. M. C. por el delito de falsedad ideológica de instrumento público tampoco logran demostrar la existencia de un razonamiento arbitrario en la decisión de la Cámara en lo Penal.

El tribunal revisor examinó los cuestionamientos formulados por la defensa y consideró acreditado que el acta policial confeccionada por el imputado no se limitó a consignar la presunta infracción atribuida a L. O.

F., sino que describió las circunstancias del procedimiento, incluyendo la persecución, el lugar de detención y el modo en que se habrían producido las lesiones. En ese contexto, advirtió que el instrumento omitía consignar circunstancias relevantes ocurridas durante el procedimiento, entre ellas la intervención de la madre del detenido —quien habría manifestado que se trataba de un menor de edad y solicitado que no fuera trasladado— así como la presencia de personas que presenciaron el hecho.

Sobre esa base, la Alzada entendió que tales omisiones no podían considerarse neutrales, en tanto el acta estaba destinada a documentar el procedimiento policial y a respaldar lo actuado ante la autoridad judicial. En consecuencia, concluyó que la exclusión de esas circunstancias configuraba una alteración relevante del contenido del instrumento público, con aptitud para incidir en la valoración judicial del procedimiento y, por ende, para causar perjuicio en los términos exigidos por el artículo 293 del Código Penal.

Frente a esa fundamentación, los recurrentes no logran demostrar la existencia de un defecto lógico en el razonamiento del tribunal revisor, sino que se limitan a cuestionar la conclusión alcanzada y a proponer una interpretación alternativa del alcance del acta. Esa discrepancia, sin embargo, no permite descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido

ni habilita la revisión extraordinaria pretendida.

Finalmente, en cuanto al agravio vinculado con la oportunidad en que fue tratada la admisibilidad del recurso extraordinario previamente interpuesto, no se advierte un defecto que habilite la descalificación del pronunciamiento. Ello así, por cuanto la defensa no logra demostrar que la secuencia procesal cuestionada haya alterado las reglas que rigen el trámite recursivo ni que haya tenido incidencia en la validez de la decisión adoptada. En tales condiciones, el planteo carece de entidad suficiente para conmover lo resuelto.

V.2. Agravios vinculados con la determinación de la pena

Luego de que la Cámara en lo Penal dispusiera el reenvío de la causa para la realización de una nueva audiencia de cesura, la jueza penal Silvana Cecilia Vélez dictó la sentencia registrada bajo el N.° 302/2025 (fs. 189/192), mediante la cual fijó las penas correspondientes a los imputados.

Esa decisión fue posteriormente revisada por la Cámara en lo Penal de Esquel, la cual descartó que la imposición de la pena de inhabilitación especial vulnerara el principio acusatorio, la garantía de congruencia o el derecho de defensa.

Los votos coincidieron en señalar que la sanción prevista en el art. 144 *bis* del Código Penal reviste carácter conjunto y obligatorio respecto de la pena de prisión, por lo que su

aplicación no queda sujeta a la discrecionalidad ni del Ministerio Público Fiscal ni del órgano jurisdiccional. En esa línea, afirmaron que, una vez establecida la responsabilidad penal por el delito de vejaciones agravadas, el juez se encuentra compelido a imponer la inhabilitación especial por el tiempo legal correspondiente, aun cuando no medie un requerimiento expreso en la acusación.

Desde esa perspectiva, entendieron que la pretensión punitiva fiscal, al haber estado dirigida a la aplicación de la figura legal mencionada, comprendía implícitamente las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, sin que la ausencia de una mención específica en la acusación pudiera impedir su imposición.

Asimismo, descartaron la existencia de una afectación al derecho de defensa, destacando que, con motivo del reenvío dispuesto, la defensa contó con una nueva oportunidad para debatir el alcance de la inhabilitación, sin formular planteos concretos en tal sentido.

No obstante, la Alzada advirtió que la sentencia dictada en la nueva cesura había introducido modificaciones en perjuicio de los imputados en relación con la extensión y el alcance de la inhabilitación especial previamente fijada, en contradicción con los límites derivados del reenvío y con la prohibición de la *reformatio in peius*. En particular, señaló que se había

incrementado la duración de la sanción en uno de los casos y ampliado su alcance al no circunscribirla en los mismos términos que la decisión anterior.

En función de ello, resolvió corregir de oficio tales aspectos, fijando la inhabilitación especial en cuatro (4) años y seis (6) meses para los tres imputados y limitándola al desempeño en fuerzas de seguridad de la Provincia del Chubut.

Los agravios formulados por la defensa se dirigen contra distintos aspectos del proceso de individualización de la pena. En particular, cuestionan la imposición de la pena de inhabilitación especial y de determinadas reglas de conducta fijadas en la sentencia, por considerar que vulneran los principios acusatorios y de congruencia. Asimismo, sostienen que, al determinar las sanciones, se incurrió en una indebida doble valoración de circunstancias previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En ese contexto, corresponde examinar si la decisión del tribunal revisor se mantuvo dentro de los límites fijados por la pretensión punitiva deducida en el proceso y respetó las reglas que rigen la individualización judicial de la pena.

A tal efecto, cabe señalar que la cuestión relativa a la inhabilitación especial presenta un derrotero procesal específico: fue introducida en la sentencia de juicio sin requerimiento expreso

del Ministerio Público Fiscal; posteriormente, en virtud del reenvío dispuesto, la causa transitó una nueva audiencia de cesura, en cuyo marco la sanción volvió a ser considerada e impuesta; y, finalmente, quedó precisada en la decisión aquí recurrida. Este itinerario delimita el alcance del agravio, que no se refiere únicamente al quantum de la sanción, sino a la posibilidad misma de su imposición en ausencia de una pretensión punitiva expresa.

V.2.a. Inhabilitación especial y reglas de conducta

La defensa sostiene que la imposición de la pena de inhabilitación especial y de determinadas reglas de conducta vulneró el principio acusatorio y el de congruencia, en tanto —según afirma— tales sanciones no habrían sido objeto de una pretensión punitiva expresa en la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal.

Corresponde, por lo tanto, examinar el alcance de ese planteo a la luz de las reglas que delimitan el marco de la decisión judicial.

El principio de congruencia impone que la decisión no exceda los límites fácticos y jurídicos establecidos por la acusación. Sin embargo, no toda consecuencia jurídica derivada de una condena queda sujeta al mismo régimen de disponibilidad que el monto de la pena privativa de libertad. Cabe distinguir entre aquellas consecuencias que integran la pretensión punitiva

discrecional del acusador —sobre las cuales la exigencia de congruencia opera con plena intensidad— y aquellas que el legislador ha vinculado de modo necesario al tipo penal, restringiendo el ámbito de disponibilidad de las partes en su determinación.

En supuestos como el presente, en los que la ley prevé la imposición de una pena en forma conjunta con la sanción principal, su procedencia no depende de un requerimiento autónomo del órgano acusador, sino de la verificación de los presupuestos legales que la tornan aplicable. Al acusar por el delito previsto en el artículo 144 *bis* del Código Penal, el MPF postuló el marco punitivo correspondiente; la ausencia de una mención específica no permite excluir una consecuencia que el propio régimen legal integra al tipo.

Bajo esa premisa, la interpretación efectuada por la Cámara en lo Penal se ajusta al derecho vigente. La inhabilitación especial prevista en el artículo 144 *bis* no constituye una sanción facultativa, sino una consecuencia jurídica establecida en forma conjunta con la pena privativa de libertad. Una vez fijada la responsabilidad penal en ese encuadre, el órgano jurisdiccional debe considerarla al momento de individualizar la pena, en la medida en que se verifiquen sus presupuestos legales.

Desde esta perspectiva, no se configura una

afectación de la garantía de congruencia, en tanto la sanción impuesta se mantiene dentro del marco normativo derivado de la calificación legal sostenida por la acusación, ni una expansión indebida del objeto procesal.

Tampoco se advierte una vulneración del derecho de defensa. El reenvío dispuesto dio lugar a una nueva audiencia de cesura en la que los imputados contaron con oportunidad concreta de expedirse sobre la procedencia y alcance de las sanciones a imponer. En ese marco, no se ha demostrado que el contradictorio se haya visto afectado en términos concretos.

En igual sentido, el agravio vinculado con la imposición de reglas de conducta tampoco puede prosperar. Al disponerse la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 27 del Código Penal, el juez debe establecer las pautas que regirán durante el período de prueba conforme las previsiones legales aplicables. Las condiciones impuestas —fijar un lugar de residencia y someterse al control de la autoridad de supervisión— guardan relación con la finalidad de seguimiento propia de la condenación condicional, sin que se haya demostrado una afectación concreta de las garantías invocadas.

En estas condiciones, los cuestionamientos formulados no evidencian un apartamiento de las reglas que rigen la individualización judicial de la pena, sino una discrepancia con la

interpretación normativa adoptada, insuficiente para habilitar la vía extraordinaria intentada.

V.2.b. Agravios vinculados con la valoración de agravantes

Superados los cuestionamientos anteriores, corresponde examinar los agravios dirigidos contra la valoración de las circunstancias agravantes en el proceso de individualización de la pena.

La defensa sostiene, en primer término, que la sentencia habría incurrido en una indebida múltiple valoración de la violencia —que califica como "triple valoración"— al considerarla simultáneamente como elemento constitutivo del tipo básico, como agravante legal y, además, como pauta de graduación en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal. A su entender, ello importaría un reproche reiterado por una misma circunstancia fáctica, en violación del principio que prohíbe la doble valoración y del principio *ne bis in ídem*.

En segundo lugar, cuestiona la ponderación de la minoría de edad de la víctima como agravante. Afirma que dicha circunstancia no podía ser considerada en sentido perjudicial sin acreditar que los imputados hubieran tenido conocimiento efectivo de tal condición al momento del hecho, y agrega que, en el caso, la prueba producida no permitiría sostener razonablemente esa conclusión desde una perspectiva *ex ante*.

En consecuencia, corresponde analizar si, en

la fundamentación de la pena, el tribunal ha respetado las reglas que rigen la valoración de las circunstancias agravantes y, en particular, si ha evitado incurrir en una indebida reiteración valorativa o en la introducción de factores no debidamente acreditados o debatidos.

El planteo no puede prosperar, por las siguientes razones:

En lo que respecta a la alegada "triple valoración" de la violencia, no se advierte, en el caso, la superposición reprochada por la defensa. En efecto, si bien en la sentencia de juicio dicha circunstancia había sido ponderada como pauta de agravación en atención a la intensidad del trato vejatorio acreditado, lo cierto es que, tras el reenvío dispuesto por el tribunal revisor y en el marco de la nueva audiencia de cesura, la magistrada interviniente descartó expresamente su consideración a fin de evitar incurrir en una doble valoración. En particular, sostuvo que no se había demostrado que la conducta superara el umbral mínimo contemplado por el legislador para agravar la escala penal, razón por la cual no correspondía computarla en perjuicio de los imputados.

De este modo, lejos de verificarse una indebida reiteración valorativa, el *iter* decisorio evidencia que el tribunal ajustó la ponderación de las circunstancias a las restricciones propias del proceso de individualización de la pena. En tales condiciones, la crítica parte de una premisa que

no se verifica en el caso, por lo que no se configura la vulneración del principio que prohíbe la doble valoración ni del principio *ne bis in ídem*.

En cuanto a la consideración de la minoría de edad de la víctima como agravante, tampoco se advierte el vicio denunciado. Tal como surge de las constancias del caso y fue destacado por el órgano revisor, dicha circunstancia integró desde el inicio el cuadro fáctico objeto del proceso y fue expresamente ponderada en la sentencia de juicio como pauta de agravación, en función de la especial situación de vulnerabilidad que imponía a los funcionarios un deber reforzado de actuación.

Asimismo, se tuvo por acreditado que la víctima contaba con 17 años al momento del hecho y que esa condición fue exteriorizada durante el episodio, a través de las manifestaciones de su madre dirigidas a los agentes intervinientes, lo que descarta la alegada imposibilidad de su conocimiento. En este contexto, su consideración en la nueva decisión no importa la introducción de un agravante novedoso ni una afectación a la prohibición de la *reformatio in peius*, sino la continuidad de una pauta ya integrada al debate y a la valoración judicial previa.

Por lo expuesto, los agravios examinados no evidencian un apartamiento de las reglas que rigen la individualización judicial de la pena, sino una

discrepancia con la ponderación efectuada por el tribunal, insuficiente para descalificar la decisión recurrida.

V.3. En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde concluir que los agravios introducidos por la defensa no logran demostrar la existencia de un supuesto de arbitrariedad ni un apartamiento de las reglas que rigen la determinación judicial de la pena. Antes bien, se limitan a expresar una discrepancia con lo resuelto por el tribunal revisor, lo que resulta insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria intentada.

VI. Decisión

En consecuencia, postulo al Acuerdo el rechazo de las impugnaciones deducidas (fs. 170/179 y 303/306), con costas, y la confirmación de las sentencias N.° 2722/2024 de fecha 2 de diciembre de 2024 (fs. 125/163) y N.° 2296/2025, de fecha 14 de octubre de 2025 (fs. 281/297), ambas dictadas por la Cámara en lo Penal de Esquel.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. Las presentaciones extraordinarias someten a conocimiento de este Superior Tribunal la revisión de dos pronunciamientos dictados en la misma causa por la Cámara en lo Penal de Esquel. La reseña de los antecedentes y la delimitación de los agravios han sido expuestas en el voto que abre

el Acuerdo (apartados I a IV), el cual fija adecuadamente el objeto de revisión, por lo que no serán reiteradas.

II. El control propio de esta instancia se circunscribe a verificar si la decisión cuenta con un desarrollo argumental suficiente, sin habilitar una revisión integral. Bajo ese criterio, los agravios no logran evidenciar defectos que descalifiquen el pronunciamiento.

La reconstrucción de los hechos se sustenta en una ponderación conjunta del relato de la víctima, los testimonios de quienes presenciaron parte del episodio y las constancias médicas que describían lesiones de una entidad incompatible con una caída accidental. El tribunal explicó por qué otorgó mayor credibilidad a esas fuentes y por qué la hipótesis alternativa —que atribuía las lesiones a un accidente mientras el joven se encontraba esposado— no resultaba consistente con ese cuadro. La crítica de la defensa no identifica una inconsistencia en ese razonamiento, sino que propone una lectura distinta del mismo material, lo que resulta insuficiente en esta instancia.

Tampoco se advierte un error en la subsunción jurídica. En lo atinente a la falsedad ideológica, la omisión consignada en el acta no fue apreciada en abstracto, sino en función de la incidencia que el instrumento tenía en la cadena de control del procedimiento policial, lo que le confiere relevancia en los términos del art. 293 del Código

Penal. La objeción no identifica un defecto en ese razonamiento, sino que propone una lectura alternativa del alcance del acta.

III. El cuestionamiento vinculado con la secuencia recursiva y el momento de tratamiento de la admisibilidad tampoco alcanza entidad invalidante. El trámite seguido se adecua al previsto en el Código Procesal Penal y no se demuestra de qué modo el desarrollo del proceso haya condicionado la decisión final ni restringido de manera efectiva las posibilidades de intervención de las partes. La objeción, en rigor, se limita a postular una alternativa no contemplada por el ordenamiento, sin acreditar un perjuicio concreto.

IV. En materia de pena, el agravio se centra en la incorporación de la inhabilitación especial sin petición específica del MPF. El planteo, sin embargo, omite diferenciar entre las consecuencias que integran la pretensión punitiva disponible del acusador y aquellas que la ley asocia de modo necesario al tipo penal. En este último supuesto, su imposición no implica agregar un contenido ajeno ni modificar el alcance de la imputación, sino aplicar el régimen jurídico propio de la calificación adoptada. En tales condiciones, no se configura una afectación a la garantía de congruencia.

El reenvío dispuesto abrió una nueva instancia de debate en la que los imputados

contaron con oportunidad concreta de expedirse sobre el alcance de las sanciones a imponer. Ello descarta una restricción efectiva al contradictorio.

En cuanto a las pautas de conducta, su fijación se inscribe en el régimen previsto en el artículo 27 del Código Penal y guarda razonable relación con la finalidad de control y seguimiento propia de la condenación condicional.

V. La crítica por indebida reiteración valorativa parte de una premisa que no se verifica. La violencia no fue ponderada como factor de agravación en cada uno de los planos del análisis: integra la configuración del tipo aplicado y, en la etapa de individualización de la pena, la magistrada interviniente descartó expresamente volver a computarla, al considerar que no se había demostrado que la conducta superara el umbral mínimo contemplado por el legislador para agravar la escala.

La minoría de edad, en cambio, no opera como una agravante introducida tardíamente ni como una circunstancia ajena al conocimiento de los imputados: la condición del joven fue exteriorizada durante el propio episodio a través de las manifestaciones de su madre, lo que descarta que su ponderación haya sorprendido a la defensa o excedido los contornos del hecho atribuido.

VI. En definitiva, la decisión examinada mantiene una línea argumental consistente y no

presenta déficits que justifiquen su descalificación. En ese marco, no se configuran los presupuestos que habilitan la intervención de esta instancia, por lo que el resultado alcanzado debe mantenerse, con costas.

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Dos impugnaciones extraordinarias traen el caso a conocimiento de este Tribunal. Ambas se dirigen contra decisiones de la Cámara en lo Penal de Esquel dictadas en el mismo proceso. La descripción de los hechos, el contenido de los pronunciamientos y el alcance de los agravios ya han sido expuestos en el desarrollo anterior, que permite tener por delimitado el objeto de examen en esta instancia.

II. Los planteos pueden ordenarse en cuatro ejes: (a) crítica a la reconstrucción fáctica, (b) cuestionamientos de tipicidad, (c) objeciones al trámite recursivo y (d) impugnaciones relativas a la pena. Examinados bajo su propia lógica, los cuestionamientos no ponen en evidencia deficiencias que afecten la solidez del pronunciamiento.

II.1. En el plano fáctico, la objeción se dirige a la preferencia otorgada a determinados testimonios y a la lectura de los informes médicos. Sin embargo, el razonamiento que sostiene esa

preferencia está explicitado: se apoya en la coherencia interna del relato de la víctima, en su compatibilidad con otros elementos y en la inconsistencia de la hipótesis alternativa. No hay aquí vacío argumental ni salto inferencial. Se trata de una opción fundada en criterios explicitados, y no de una elección carente de sustento.

II.2. En cuanto a la falsedad ideológica, la discusión gira en torno a la relevancia de una omisión en el acta policial. La decisión impugnada no la considera aisladamente, sino en la proyección concreta que el contenido del acta tiene sobre el control judicial del procedimiento. Bajo ese enfoque, la conclusión alcanzada no resulta dogmática.

II.3. El agravio referido al momento de tratamiento del recurso extraordinario previo no logra demostrar una afectación concreta en el ejercicio de la defensa. La secuencia procesal cuestionada se ajusta al trámite previsto en el Código Procesal Penal y no se tradujo en una limitación efectiva para el ejercicio de los derechos de quienes recurren. La objeción, en rigor, se sustenta en una pretensión de apartarse de ese esquema sin identificar un perjuicio verificable.

III. El tramo relativo a la pena concentra las críticas más relevantes.

La defensa cuestiona la imposición de la

inhabilitación especial y de las reglas de conducta.

La primera de ellas no se presenta como un agregado desvinculado de la imputación. A diferencia de las consecuencias que integran la pretensión punitiva disponible del acusador, se trata de una sanción que el legislador vinculó de modo necesario al tipo penal aplicado. Su imposición no introduce un elemento ajeno ni amplía el objeto procesal, sino que responde al régimen jurídico propio de la calificación adoptada, sin afectar la garantía de congruencia.

El reenvío habilitó, además, un espacio específico de discusión sobre las condiciones y alcances de la pena, sin que la defensa haya acreditado que esa instancia resultó insuficiente para el ejercicio de sus facultades.

Las reglas de conducta, por su parte, no evidencian apartamiento del marco legal aplicable ni desproporción en relación con los fines de supervisión que las justifican.

IV. La objeción vinculada con una supuesta reiteración en la ponderación de la violencia no encuentra respaldo en la lectura de la sentencia, pues ese elemento no fue empleado como un factor de agravación autónomo en más de un plano, sino considerado dentro de límites definidos para evitar superposiciones.

La minoría de edad no amplía el objeto del proceso ni sorprende a la defensa: formaba parte

del cuadro fáctico desde el inicio y fue objeto de debate.

V. En suma, los agravios no alcanzan a desvirtuar la consistencia del fallo examinado y no abren paso a la revisión pretendida. Corresponde, en consecuencia, confirmar lo resuelto, con costas.

Así voto.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. A través de las impugnaciones extraordinarias se habilita la intervención de este Superior Tribunal respecto de lo resuelto por la Cámara en lo Penal de Esquel. Los antecedentes del caso y la formulación de los agravios han sido desarrollados en el primer sufragio, cuyo contenido delimita el marco de análisis de la presente revisión.

II. El examen de los planteos revela que no se ha logrado poner en evidencia una insuficiencia argumental relevante que descalifique la decisión impugnada. En lo que respecta a la determinación de los hechos y su encuadre jurídico, el pronunciamiento se apoya en una lectura integrada de los elementos incorporados al proceso, con explicitación de los criterios utilizados para otorgar mayor o menor valor a cada uno de ellos.

Las objeciones introducidas no identifican una fisura en ese razonamiento, sino que proponen

una distinta ponderación del material disponible. Esa divergencia se mantiene dentro del ámbito propio del debate probatorio y no alcanza a comprometer la validez del razonamiento. Lo que se controvierte es la conclusión obtenida, no su justificación.

III. En relación con la sanción impuesta, la inhabilitación especial no opera como un efecto autónomo incorporado por iniciativa del tribunal, sino como una consecuencia que el legislador vinculó de modo necesario a la figura penal aplicada. En ese marco, su imposición no depende de una postulación específica del acusador: mientras el quantum de la pena privativa de libertad se determina dentro de la escala en función de la pretensión ejercida, las sanciones que la ley establece como integrantes necesarias del tipo no pueden ser escindidas por omisión del órgano requirente. No se verifica, por tanto, afectación a la garantía de congruencia ni expansión indebida del objeto del proceso; se trata de la aplicación del régimen jurídico propio de la calificación adoptada.

A ello se suma que el reenvío dispuesto abrió un espacio de discusión concreto sobre la individualización de la pena, del que los imputados efectivamente hicieron uso. Su intervención, no obstante, se orientó a cuestionar la procedencia formal de la inhabilitación por ausencia de petición fiscal, sin abordar el

alcance o modalidad de su imposición. En ese contexto, no se verifica un menoscabo efectivo al derecho de defensa en ese tramo.

Las pautas de conducta, por su parte, se ajustan a las exigencias propias del período de prueba y no presentan una extensión que exceda la finalidad de seguimiento que las justifica.

IV. Los cuestionamientos vinculados con la valoración de agravantes no modifican esta conclusión. No se advierte que la violencia haya sido utilizada como un factor de agravación reiterado en los distintos niveles del análisis, ni que la referencia a la minoría de edad exceda los contornos del hecho atribuido.

V. En estas condiciones, la decisión examinada conserva correspondencia con el derecho aplicable y con las constancias de la causa. Los planteos introducidos no logran desarticular el vínculo entre la decisión y el derecho aplicable.

La confirmación del pronunciamiento se impone, con costas.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. Las presentaciones traídas a esta instancia obligan a revisar, en clave estrictamente extraordinaria, lo decidido por la Cámara en lo Penal de Esquel, cuyo contenido permite tener por configurado el contexto fáctico y recursivo del asunto.

II. El análisis efectuado muestra que la cuestión planteada no radica en la ausencia de fundamentos, sino en el desacuerdo con ellos. El fallo examinado expone un razonamiento que enlaza los distintos elementos de prueba y explica la preferencia por una hipótesis frente a otra. No se advierte en ese análisis un quiebre lógico ni una omisión relevante.

En tales condiciones, la discrepancia con el resultado alcanzado no habilita la revisión pretendida. Lo que se cuestiona, en rigor, es el sentido de la decisión, no el modo en que ha sido construida.

III. Igual consideración cabe respecto del encuadre jurídico. En lo atinente a la falsedad ideológica, lo que el acta omitió consignar no era un dato accesorio: era precisamente lo que la autoridad judicial necesitaba conocer para evaluar cómo se desarrolló el procedimiento policial. Eso es lo que dota a la omisión de relevancia típica.

IV. El tramo referido a la pena exige una precisión adicional. La inhabilitación especial no opera como un componente ajeno a la acusación, sino como una consecuencia que el legislador vinculó de modo necesario al tipo penal aplicado. No toda consecuencia punitiva tiene el mismo estatuto: algunas quedan dentro del margen de configuración del acusador; otras vienen determinadas por la propia estructura normativa del delito y no dependen de su postulación expresa. La

inhabilitación prevista en el artículo 144 *bis* pertenece a esta segunda categoría, razón por la cual su imposición no requiere petición específica ni compromete la garantía de congruencia, sino que constituye la aplicación del régimen jurídico propio de la calificación adoptada. El debate habilitado por el reenvío ofreció a los imputados la posibilidad real de controvertir las sanciones impuestas. Que esa discusión se haya concentrado en la procedencia formal de la inhabilitación, sin extenderse a su alcance, no compromete la garantía invocada.

Las reglas de conducta, en tanto, no exceden el marco de lo que el instituto de la condenación condicional habilita y resultan coherentes con su propósito de control.

V. La objeción vinculada con una supuesta reiteración en la valoración de la violencia no encuentra apoyo en la estructura de la decisión. Ese elemento no opera como un factor de agravación replicado, sino que es considerado en ámbitos diferenciados: integra, por un lado, la configuración del tipo aplicado y, por otro, cuando corresponde, la determinación de la pena, sin que ello suponga una duplicación indebida.

En cuanto a la minoría de edad de la víctima, se trata de una circunstancia incorporada desde el inicio al objeto del proceso, cuya ponderación no introduce una agravante sorpresiva ni modifica los límites de la imputación.

VI. En este contexto, los agravios no logran conmover la validez del pronunciamiento. La decisión mantiene su consistencia frente a las críticas formuladas, por lo que corresponde confirmar lo resuelto, con costas.

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Las impugnaciones extraordinarias someten a revisión dos decisiones dictadas en el mismo proceso. La delimitación del objeto —hechos, resoluciones cuestionadas y agravios— se encuentra suficientemente precisada en el sufragio que abre el acuerdo, por lo que no resulta necesario reiterarla.

II. La intervención de este Tribunal en esta instancia se orienta a examinar si el pronunciamiento ofrece una fundamentación suficiente para sostener la solución adoptada. Bajo ese parámetro, los recursos no logran evidenciar una deficiencia relevante.

La sentencia de la Cámara en lo Penal expone el itinerario lógico que conduce a sus conclusiones, identifica los elementos probatorios que considera decisivos y explicita los motivos por los cuales descarta hipótesis alternativas. La crítica de la defensa no logra desarticular ese recorrido, sino que propone una relectura del material disponible sin entidad suficiente para

desplazar la solución alcanzada.

III. Tampoco se verifica un desacierto en la calificación jurídica de la conducta de C.. La omisión detectada en el acta no fue valorada en sí misma, sino en función de lo que su ausencia podía proyectar sobre la revisión judicial de lo actuado, lo que le otorga la entidad requerida por el tipo.

IV. En lo relativo a la pena, los agravios no demuestran que se haya excedido el marco de la imputación. Para valorar ese planteo, corresponde advertir que no todas las consecuencias punitivas de una condena responden a la misma lógica: las que quedan dentro del espacio de definición del acusador se sujetan a la exigencia de congruencia en sentido estricto, mientras que aquellas que el legislador incorpora como parte integrante del tipo penal se imponen por la sola verificación de sus presupuestos. La inhabilitación especial prevista en el artículo 144 *bis* pertenece a esta última categoría, de modo que su aplicación no depende de una solicitud autónoma ni introduce una dimensión punitiva ajena al encuadre jurídico sostenido por la acusación. El reenvío habilitó, además, una instancia de debate sobre la determinación de la pena, sin que se haya demostrado una restricción efectiva al ejercicio del derecho de defensa.

Las condiciones fijadas para la ejecución condicional guardan correspondencia con los

objetivos de supervisión inherentes al instituto y no revelan exceso en su configuración.

V. En cuanto a la crítica referida a una indebida reiteración en la ponderación de la violencia, el desarrollo de la sentencia no evidencia un empleo acumulativo de ese elemento. Lejos de ello, se distingue entre los planos en los que puede adquirir relevancia, sin que ello se traduzca en una duplicación indebida. La edad de la víctima, finalmente, no constituye una circunstancia sobreviniente: estaba presente en los hechos desde el principio y fue conocida por todas las partes a lo largo del proceso.

VI. En este contexto, los recursos no logran identificar un déficit que justifique apartarse de lo resuelto. El pronunciamiento debe ser mantenido en todos sus términos, con costas.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) RECHAZAR las impugnaciones extraordinarias articuladas por los abogados defensores (fs. 170/179 y 303/306), con costas.

2°) CONFIRMAR las sentencias N° 2722/2024, de fecha 2 de diciembre de 2024 (fs. 125/163), y N° 2296/2025, de fecha 14 de octubre de 2025 (fs. 281/297), ambas dictadas por la Cámara en lo Penal de Esquel.

3°) REGISTRESE y notifíquese.

FDO: ANDRES GIACOMONE – JAVIER G. RAIDAN – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – MARIO L. VIVAS- CAMILA L. BANFI SAAVEDRA.-

FDO: 22 DE MAYO DEL AÑO 2026.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 19/2026.-